

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-27/2019

Fecha de clasificación: 18 de octubre, 2019 en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de terceros	27
	Firma de tercero	

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. Berenice García Huante
Secretaría General de Acuerdos

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O
DIFERENCIAS LABORALES
DE LOS SERVIDORES DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-
27/2019

ACTOR: LUIS DAVID CHÁVEZ
JUÁREZ

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO¹

Ciudad de México, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **condena** al Instituto Nacional Electoral al pago en favor del actor de la compensación por término de la relación laboral.

ANTECEDENTES:

1. Primer juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral (SUP-JLI-23/2018). El veinte de agosto de dos mil dieciocho, Luis David Chávez Juárez promovió juicio laboral en contra del

¹ Colaboraron Fanny Avilez Escalona y Fernando Alberto Guzmán López.

Instituto Nacional Electoral, en el que reclamó diversas prestaciones derivadas de la terminación de la relación laboral por el despido injustificado que adujo, el que se radicó con el número SUP-JLI-23/2018 del índice de esta Sala Superior, la que lo resolvió el treinta de octubre de ese año, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. El actor, probó su parcialmente su acción y el INE acreditó parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO: Se condena al INE al pago de la indemnización que prevé el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del Considerando Quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se condena al INE al pago de los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta la emisión de esta resolución.

CUARTO. Se condena al INE al pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en los términos del considerando Quinto en esta sentencia.

QUINTO. El Instituto Nacional Electoral deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del Considerando SEXTO de la presente resolución.

SEXTO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a los años dos mil nueve a dos mil dieciséis; así como a la compensación derivada del acuerdo INE/JGE54/207 (sic), en términos del Considerando QUINTO de esta sentencia.”

2. Solicitud de entrega de la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el actor solicitó por escrito a la Dirección Ejecutiva de la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la

expedición de la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral que los unía.

3. Petición de pago de la compensación por término de la relación laboral. Ese mismo día, el accionante presentó diverso escrito al titular de la Dirección de Administración y Gestión de la Dirección General antes mencionada, solicitando el pago de la compensación por término de la relación laboral.

4. Segundo Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral (SUP-JLI-15/2019). Por escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Luis David Chávez Juárez promovió diverso juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, reclamando la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de entrega de la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral y la de pago de dicha compensación, entre otras diversas, el que se radicó con el número SUP-JLI-15/2019, del índice de esta Autoridad Jurisdiccional, la que lo resolvió el dos de julio de este año, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Existen las omisiones impugnadas, consistentes en la falta de respuesta oportuna a los escritos presentados por el actor, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se condena al Instituto Nacional Electoral para que, en un término de cinco días posteriores a la notificación de la presente

resolución, emita por escrito la respuesta que conforme a Derecho procedan, según los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

5. Tercer Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral (SUP-JLI-27/2019). Por escrito presentado el trece de agosto de dos mil diecinueve ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Luis David Chávez Juárez promovió el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral en que se actúa.

5.a. Turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente número SUP-JLI-27/2019 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Capítulo II del Título Sexto del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

5.b. Radicación. Por diverso proveído del quince siguiente, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su Ponencia y ordenó emplazar al Instituto Nacional Electoral con copia de la demanda y sus anexos, para que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de dicho acuerdo, diera contestación a la misma y manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.c. Contestación. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta del aludido mes y año, el Instituto Nacional Electoral por conducto de su apoderada, dio contestación a la demanda entablada en su contra, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

5.d. Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia. Mediante acuerdo de tres de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por contestada la demanda y señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.e. Audiencia de ley. El diez siguiente, se realizó la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual, ante la imposibilidad de llegar a algún acuerdo conciliatorio, se proveyó respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, se escucharon los alegatos formulados por ambas partes contendientes; y, al no existir pruebas pendientes de desahogar, ni diligencias que practicar, se declaró cerrada la instrucción.

5.f. Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo Plenario de esta misma fecha, esta Sala Superior ordenó la escisión de la demanda relativa al presente juicio laboral, respecto el acto reclamado consistente en la omisión atribuida al instituto

demandado respecto el escrito petitorio que le presentó el actor el veintiuno de enero del año en curso, mediante el cual solicitó iniciar los trámites administrativos a fin de que le fuera pagada dicha prestación, la compensación especial por jornadas laborales, despensa oficial, apoyo para despensa y ayuda de alimentos del año dos mil diecisiete y parte proporcional al treinta de octubre de dos mil dieciocho, por constituir un supuesto cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada por esta Sala en el diverso juicio laboral número SUP-JLI-15/2019, por lo que se reencauzó, en términos del artículo 75 del Reglamento Interno de este Tribunal, a incidente de incumplimiento de sentencia dictada en ese juicio.

CONSIDERACIONES

Y

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

1. Competencia

Esta Sala Superior ejerce jurisdicción y es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y un ex servidor público adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto

Nacional Electoral, que es uno de sus órganos centrales de dicho organismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 1, inciso c), y 42, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Requisitos de procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciéndose constar el nombre completo del actor y la dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se manifiestan las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda; se mencionan las prestaciones reclamadas; se ofrecen pruebas, y se asienta la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad: El juicio fue promovido dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo mencionado prevé que el servidor del Instituto Nacional Electoral que haya sido sancionado o destituido de su cargo; o bien, que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del Instituto,

puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la determinación del mencionado Instituto, lo que se traduce en una condición indispensable para su ejercicio, de modo que si la demanda no se presenta en ese plazo, el derecho a hacerlo se extingue.

En la especie, la parte actora en su escrito de demanda, específicamente en el rubro intitulado “4. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”, aduce lo siguiente:

[...]

Sobre el requisito de la presentación oportuna de la demanda, ésta es oportuna por las siguientes consideraciones:

A. Por lo que hace a las omisiones de la Titular de la DAG del INE, cuya falta de contestación a las solicitudes referidas, es una actitud pasiva que es un hecho de tracto **sucesivo** que se realiza o actualiza cada día que transcurre, el cual subsiste pues dicha autoridad no ha emitido pronunciamiento alguno sobre tales peticiones o al menos que hayan sido notificadas personalmente al suscrito.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **15/2011** emitida esa Sala Superior, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

B. Por lo que hace a la **no procedencia** de la recomendación para el pago de la compensación notificada el 10 de julio de 2019, mediante el oficio INE/DAG/0964/2019 de la misma fecha y, en consecuencia, la negativa del pago de la compensación por el término de la relación laboral se encuentra dentro del plazo de 15 días hábiles previstos en el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Lo anterior, ya que, como fue señalado en el apartado de antecedentes, el 10 de julio de 2019, el suscrito fue notificado personalmente del oficio INE/DAG/09642019. Por lo que el plazo de 15 días hábiles para la presentación de la demanda transcurrió del 11 de julio al 14 de agosto de 2019, descontando los días inhábiles por ser sábados y domingos (13, 14, 20 y 21 de julio; 3, 4, 10 y 11 de agosto de 2019), así como del 22 de julio al 2 de agosto de 2019, por ser el primero (sic) periodo vacacional del INE.

[...]

Al respecto el instituto enjuiciado no hizo alusión alguna en su escrito de contestación de demanda, por lo que es posible establecer que fue a partir del día siguiente hábil a que le fue notificado el oficio número INE/DAG/0964/2019 al ahora actor, esto es, el diez de julio del año en curso, que se actualizó o concretizó la probable afectación a sus derechos; y, en consecuencia, se encontraba en aptitud de ejercer la acción correspondiente, en términos del mencionado artículo 96, apartado 1, de la ley adjetiva de la materia.

Con base en lo anterior, el plazo de quince días hábiles para presentar la demanda transcurrió del jueves once de julio al lunes catorce de agosto, ambos del año en curso, al excluir los días trece, catorce, veinte y veintiuno, del mes de julio; y, tres, cuatro, diez y once, del mes de agosto, por corresponder a sábados y domingos, en términos de lo previsto en el artículo 94, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del lunes veintidós del mes primeramente mencionado al dos de agosto, todos del dos mil diecinueve, por corresponder al primer periodo vacacional del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con

lo dispuesto en el oficio número INE/SE/99/2019, suscrito por el Secretario Ejecutivo del instituto demandado.

De tal suerte, si el escrito de demanda que da origen al expediente citado al rubro fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de agosto del presente año, es claro que la impugnación se realizó de manera oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo de quince días establecido en la citada legislación general.

c) Legitimación. El presente juicio fue promovido por Luis David Chávez Juárez, que considera haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, al aducir que la Dirección de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral emitió un oficio negando la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral que no está debidamente motivada, de ahí que se encuentre legitimado para ejercer la presente acción.

d) Definitividad. En contra del acto aquí impugnado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio; por tanto, la parte actora está en aptitud jurídica de promoverlo.

3. Sustitución patronal

Cabe precisar que en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en su artículo 41, párrafo segundo, base V, se establece que el Instituto Federal Electoral fue sustituido por mandato constitucional por un nuevo organismo, el cual tomó posesión de su patrimonio, derechos, obligaciones, así como del estado y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, los cuales quedan subsumidos en la esfera de competencia de la nueva responsable, en este caso el Instituto Nacional Electoral, al que pasaron a formar parte los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la entidad extinta.

Así, las prestaciones que se reclamen mediante la presente vía jurisdiccional, derivadas de los acuerdos de voluntades celebrados entre la actora y el otrora Instituto Federal Electoral deben ser atendidas para su defensa y, en su caso, cubiertas, por el Instituto Nacional Electoral.

4. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

El actor, Luis David Chávez Juárez, señaló como hechos fundatorios de la acción que ejerció, a saber, el otorgamiento de la recomendación de pago por el término de la relación laboral con el otrora Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, por haber laborado dentro del periodo comprendido entre el primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, los siguientes:

- El treinta de octubre de dos mil dieciocho, esta Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JLI-23/2018, en la cual se tuvo por acreditado el despido injustificado del hoy actor, por lo que se condenó al Instituto Nacional Electoral al pago de diversas prestaciones.

- El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del instituto demandado la recomendación de pago por el término de la relación laboral que contrajo con el Instituto Nacional Electoral del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta de octubre de dos mil dieciocho.

- El mismo día, solicitó al titular de la Dirección de Administración y Gestión del Instituto Nacional Electoral el pago de la compensación por término de la relación laboral que sostuvo con el Instituto del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta de octubre de dos mil dieciocho.

- El doce de abril del año en curso, ante la falta de pronunciamiento de los titulares de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de la Dirección de Administración y Gestión del Instituto Nacional Electoral, ambos del Instituto Nacional Electoral, sobre la recomendación de pago y el pago de la compensación referidos en los puntos anteriores, solicitó a dichos funcionarios la contestación a sus respectivas solicitudes.

- El veinticuatro de mayo siguiente, el actor promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del

Instituto Nacional Electoral ante esta Sala Superior, el cual quedó radicado bajo el número de expediente SUP-JLI-15/2019; en el cual reclamó la omisión de la autoridad de dar respuesta a sus solicitudes.

- Mediante sentencia de dos de julio del año en curso, esta Sala Superior reconoció la existencia de las omisiones impugnadas, consistentes en la falta de respuesta a los escritos presentados por el actor, por lo que condenó al Instituto para que en un término de cinco días emitiera la respuesta correspondiente.

- El diez siguiente, el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección de Administración y Gestión hizo del conocimiento al hoy actor, la no procedencia de la recomendación para el pago de compensación por término de la relación laboral que contrajo con el Instituto del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta de octubre de dos mil dieciocho, y en consecuencia la negativa del pago de la compensación por el término de la relación laboral.

A efecto de acreditar su dicho y sustentar su reclamo, la parte actora ofreció los siguientes medios de convicción, mismos que fueron admitidos en la audiencia trifásica, desahogada el diez de septiembre del año en curso.

a) Documental consistente en escrito de veintiuno de enero del año en curso, mediante el cual el actor solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la recomendación de pago de la

compensación por terminación de la relación laboral que los unía.

b) Documental consistente en el Acuse del escrito presentado el veintiuno de enero pasado, mediante el cual solicitó a la Directora de Gestión e Innovación Administrativa del instituto demandado, el pago de la referida compensación por terminación de relación laboral.

c) Documental consistente en el original del oficio INE/DAG/0964/2019, de diez de julio del año en curso signado por la Directora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del instituto demandado.

d) Documental consistente en el original de la cédula de notificación de diez de julio del año en curso signada por el asistente administrativo adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del instituto demandado.

e) La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Por su parte, el **Instituto Nacional Electoral**, en su escrito de contestación de demanda argumentó en esencia, lo siguiente:

- Que el actor carece de acción y derecho para reclamar la revocación del oficio INE/DAG/0964/2019, y en consecuencia la procedencia del reconocimiento del pago de compensación por término de la relación

laboral, ya que contrario a lo que sostuvo, el instituto dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior mediante sentencia de dos de julio del año en curso en el expediente SUP-JLI-15/2019.

- Lo anterior, porque el diez de julio pasado se notificó al actor el oficio INE/DAG/0964/2019, en el que se determinó la no recomendación de pago por término de la relación laboral, ya que el Titular del área a la que estaba adscrito el actor, consideró que tomando en cuenta el desempeño que tuvo durante el tiempo que éste prestó servicios para el Instituto, no cumplió con las disposiciones establecidas en el referido manual.

- En el caso de que este Tribunal considere procedente el pago de compensación por término de la relación laboral, se le deberá condenar a hacer el pago al demandante únicamente de los tres meses de salario a que alude el artículo 516 del Manual; ello es así, ya que la prima de antigüedad le fue cubierta al actor el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

- En relación a las prestaciones reclamadas, las mismas son de naturaleza extralegal, y por tanto su otorgamiento se encuentra sujeto a

disponibilidad presupuestal, así como al cumplimiento de requisitos y condiciones establecidos en el Manual.

- Corresponde al actor la carga de la prueba de acreditar que le asiste el derecho a su pago.

Derivado de lo anterior, el Instituto Nacional Electoral, parte demandada en el juicio citado al rubro, opuso las siguientes excepciones y defensas:

- La improcedencia de la revocación del oficio INE/DAG/0964/2019, toda vez que la no procedencia del pago de compensación por término de la relación laboral fue conforme a Derecho.

- La improcedencia de la acción y falta de derecho del actor para reclamar el pago de compensación por término de la relación contractual; así como la de prescripción para reclamarla.

- Todas las demás que sean aplicables.

4.1. Hechos fuera de controversia

Esta Sala Superior advierte que son hechos no controvertidos

por las partes, los siguientes:

1. La promoción del diverso juicio laboral número **SUP-JLI-23/2018**, promovido por el actor en contra del Instituto Nacional Electoral, demandando las siguientes prestaciones:

a) reinstalación;

b) pago de la prerrogativa a que se refiere el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el caso en que el demandado se negara a la reinstalación demandada;

c) pago de salarios caídos desde el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho y hasta la reinstalación material en su puesto;

d) pago de la parte proporcional del aguinaldo y vacaciones que resulte del pago de los salarios caídos;

e) pago de la prima vacacional prevista en el artículo 60 y 78 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa;

f) pago de las vacaciones no disfrutadas durante el tiempo que laboró del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho;

g) pago de la prima vacacional no pagada durante el tiempo que laboró, del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho;

h) pago de vales de despensa no pagados durante el tiempo que laboró, del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; y,

i) pago de la compensación a que se refiere el acuerdo JGE54/2017 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de veintisiete de mayo de dos mil diecisiete².

2. La emisión de la sentencia³ por parte de esta Sala Superior en el aludido juicio laboral número **SUP-JLI-23/2018**, el treinta de octubre de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos⁴:

PRIMERO. El actor, probó su parcialmente su acción y el INE acreditó parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO: Se condena al INE al pago de la indemnización que prevé el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del Considerando Quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se condena al INE al pago de los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta la emisión de esta resolución.

CUARTO. Se condena al INE al pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en los términos del considerando Quinto en esta sentencia.

QUINTO. El Instituto Nacional Electoral deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del Considerando SEXTO de la presente resolución.

² Fojas 1 a 39 del expediente SUP-JLI-23/2018.

³ Fojas 835 a 864 del expediente SUP-JLI-23/2018.

⁴ Fojas 863 vuelta y 864 del expediente SUP-JLI-23/2018.

SEXTO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a los años dos mil nueve a dos mil dieciséis; así como a la compensación derivada del acuerdo INE/JGE54/207, en términos del Considerando QUINTO de esta sentencia.

Para arribar a la anterior determinación, esta Sala Superior previo el análisis de la relación contractual entre actor y demandado, en la que se arribó a la conclusión de que era de naturaleza laboral⁵ y la temporalidad de ésta⁶; así como que se había actualizado un despido injustificado⁷ en perjuicio del accionante, decidió condenar a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a) Pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

b) Pago de salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta el cumplimiento total de dicha sentencia;

c) Pago de veinte días de sueldo base, por concepto de vacaciones debidas, correspondientes al periodo del primero de agosto de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho;

⁵ [...] Así, dado que como se ha dejado de manifiesto en párrafos precedentes, **la relación contractual habida entre las partes fue de naturaleza laboral de tipo permanente**, para esta Sala la terminación de ésta debió hacerse de manera fundada y motivada [...] Foja 34 de la sentencia dictada en el SUP-JLI-23/2018.

⁶ [...] Dado lo anterior, ante el reconocimiento expreso de la continuidad de los contratos celebrados por las partes por parte del INE, y derivado del contenido de las documentales de referencia, esta Sala Superior concluye que la relación contractual que existió entre las partes **fue la comprendida del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho de manera continua** [...] Foja 30 de la sentencia dictada en el SUP-JLI-23/2018.

[...] De todo lo anterior, es fundada la accionante del actor respecto de que el despido del que fue objeto se realizó de manera injustificada, por lo que en principio debe considerarse que el vínculo laboral entre las **partes se tendrá como subsistente hasta el dictado de la presente resolución**. Foja 41 de la sentencia dictada en el SUP-JLI-23/2018.

⁷ [...] para esta Sala la terminación de ésta debió hacerse de manera fundada y motivada, es decir, con apoyo en el precepto normativo que le faculta para ello y sobre la base de criterios objetivos, pues de lo contrario se trataría meramente de una decisión ilegal e injustificada por parte del INE [...]. Foja 34 de la sentencia dictada en el SUP-JLI-23/2018.

d) Pago de la prima vacacional, correspondientes a dos periodos vacacionales íntegros en favor del actor;

e) Pago de aguinaldo correspondiente a al dos mil diecisiete y la parte proporcional por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho y hasta la fecha de la emisión de la sentencia -treinta de octubre de dos mil dieciocho-; y,

f) Pago de vales de despensa por el ejercicio de dos mil diecisiete.

Por su parte, las prestaciones de las que fue **absuelto** el instituto demandado fueron las siguientes:

a) el pago de vales de despensa por el tiempo que laboró en dos mil dieciocho;

b) el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y vales de despensa de dos mil nueve a dos mil dieciséis, al estar prescritas;

c) el pago de la compensación a que se refiere el Acuerdo INE/JGE54/2017, por haberse efectuado el reclamo de manera extemporánea.

3. Copia del acta⁸ levantada con motivo de la comparecencia del accionante, de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, a efecto de *“... recibir el cheque número 0004676 por la cantidad de \$177,850.09 (ciento setenta y siete mil ochocientos cincuenta pesos*

⁸ Fojas 874 a 876 del expediente SUP-JLI-23/2018.

09/100 M.N.), librado a nombre del actor y con cargo a la Institución Bancaria denominada Scotiabank Inverlat, S.A. el cual ampara el pago equivalente a indemnización en términos del artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Salarios Caídos, Parte Proporcional de Gratificación Anual, Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo del 01 de septiembre al 30 de octubre de 2018, prestaciones a las que fue condenado este instituto mediante la sentencia de 30 de octubre de 2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio laboral SUP-JLI-23/2018, promovido por el compareciente. Título de crédito que se recibe a su entera satisfacción y que ampara el pago de las prestaciones señaladas, dándose con ello por pagado de todas y cada uno (sic) de los alcances que resultaron a su favor, por lo que no se reserva ningún derecho que ejercitar en contra del Instituto Nacional Electoral”, misma que se encuentra signada por la parte actora en la parte inferior derecha de la misma.

Dicha constancia se encuentra acompañada de la copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el instituto demandado, con número de folio 0000146157319; así como de la copia de la cédula de cálculo conforme al artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; copia de la constancia de pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del periodo del uno de enero al treinta de octubre de dos mil dieciocho; copia por ambos lados del cheque número 0004676, pagadero a la orden del actor y con cargo a la Institución Bancaria denominada Scotiabank Inverlat, S.A., por la cantidad de \$177,850.09 (ciento setenta y siete mil ochocientos cincuenta pesos 09/100 M.N.); copias de dos nóminas extraordinarias número XI

2008/21, de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$107, 987.98 (ciento siete mil novecientos ochenta y siete pesos 98/100 M.N.); y sendas copias de la diversa nómina extraordinaria número 8, quincena 2018/21, de la propia data, por la cantidad de \$69,862.11 (sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos pesos 11/100 M.N.)⁹.

4. También es un hecho no controvertido, que en el diverso juicio laboral número **SUP-JLI-15/2019**, incoado por el propio accionante contra el instituto demandado, se señaló como acto reclamado la omisión de dar respuesta a los diversos escritos petitorios de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por el que el actor solicitó por escrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores¹⁰ del Instituto Nacional Electoral, la expedición de la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral que los unía; y, a la Directora de Gestión e Innovación Administrativa¹¹ del mencionado instituto, entre otras cuestiones iniciar el trámite correspondiente para que le fuera otorgado el pago de la compensación por el término de la relación laboral; el pago de la compensación derivada del acuerdo número INE/JGE21/2018, despensa oficial, apoyo para despensa y ayuda de alimentos del dos mil diecisiete y parte proporcional al treinta de octubre de dos mil dieciocho.

5. La existencia del oficio número INE/DAG/0964/2019¹², de diez de julio del año en curso, suscrito por la Directora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro

⁹ Sobre visible a folio 878 del expediente SUP-JLI-23/2018.

¹⁰ Fojas 8 a 10 del expediente SUP-JLI-15/2019.

¹¹ Fojas 11 a 16 del expediente SUP-JLI-15/2019.

¹² Foja 9 del incidente de aclaración de sentencia del juicio SUP-JLI-15/2019.

Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, dirigido al accionante, y su respectiva cédula de notificación, mediante el cual se le indica que: “... *me permito notificarle que conforme al oficio INE/DERFE/STN/32749/2019 de fecha 10 de julio del año en curso, signado por ausencia del Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo, por el Mtro. César Augusto Muñoz Ortiz, Subdirector de Procedimientos en Materia Registral; a través del cual señala que no es procedente realizar recomendación de pago por el término de la relación laboral*”.

Lo anterior constituye hechos notorios para esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al formar parte de los diversos expedientes formados con motivo de los juicios incoados por el ahora actor en contra del instituto demandado, números SUP-JLI-23/2018 y SUP-JLI-15/2019, y ser del conocimiento de esta Autoridad con motivo de la propia función jurisdiccional y constar en sus archivos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, ***ratio essendi***, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **2a./J. 27/97**³, que es de este tenor literal:

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Novena Época, Materia Común, página 117.

términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

4.2. Fijación de la *litis*

Como se señaló en el considerando relativo a los antecedentes del asunto, mediante acuerdo Plenario del día de la fecha, esta Sala Superior ordenó la escisión de la demanda relativa al presente juicio laboral, respecto el acto reclamado consistente en la omisión atribuida al instituto demandado respecto el escrito petitorio que le presentó el actor el veintiuno de enero del año en curso, mediante el cual solicitó iniciar los trámites administrativos a fin de que le fuera pagada la compensación por término de la relación laboral que sostuvo con el Instituto; la compensación especial por jornadas laborales, despensa oficial, apoyo para despensa y ayuda de alimentos del año dos mil diecisiete y parte proporcional al treinta de octubre de dos mil dieciocho, por constituir un supuesto cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada por esta Sala en el diverso juicio laboral número SUP-JLI-15/2019, por lo que se reencauzó, en términos del artículo 75 del Reglamento Interno de este Tribunal, a incidente de incumplimiento de sentencia dictada en ese juicio.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto se constriñe únicamente a verificar:

a) si el oficio número INE/DAG/0964/2019, de diez de julio del año en curso, suscrito por la Directora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, dirigido al accionante, se encuentra debidamente fundado y motivado; y en su caso;

b) si en la especie el accionante se encuentra dentro de los supuestos contenidos en el acuerdo INE/JGE47/2017, por el que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó *“EL MANUAL DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”*, en lo referente a compensación por término de la relación laboral o contractual y demás normatividad aplicable.

5. Estudio de fondo

El actor impugna el contenido del oficio número INE/DAG/0964/2019, de diez de julio del año en curso, suscrito por la Directora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, dirigido al accionante, mediante el cual le notificó que conforme al oficio INE/DERFE/STN/32749/2019, de esa misma fecha, signado por ausencia del Secretario Técnico Normativo por el Subdirector de Procedimientos en Materia Registral, a través del cual señala que no es procedente realizar recomendación de pago por el término de la relación laboral.

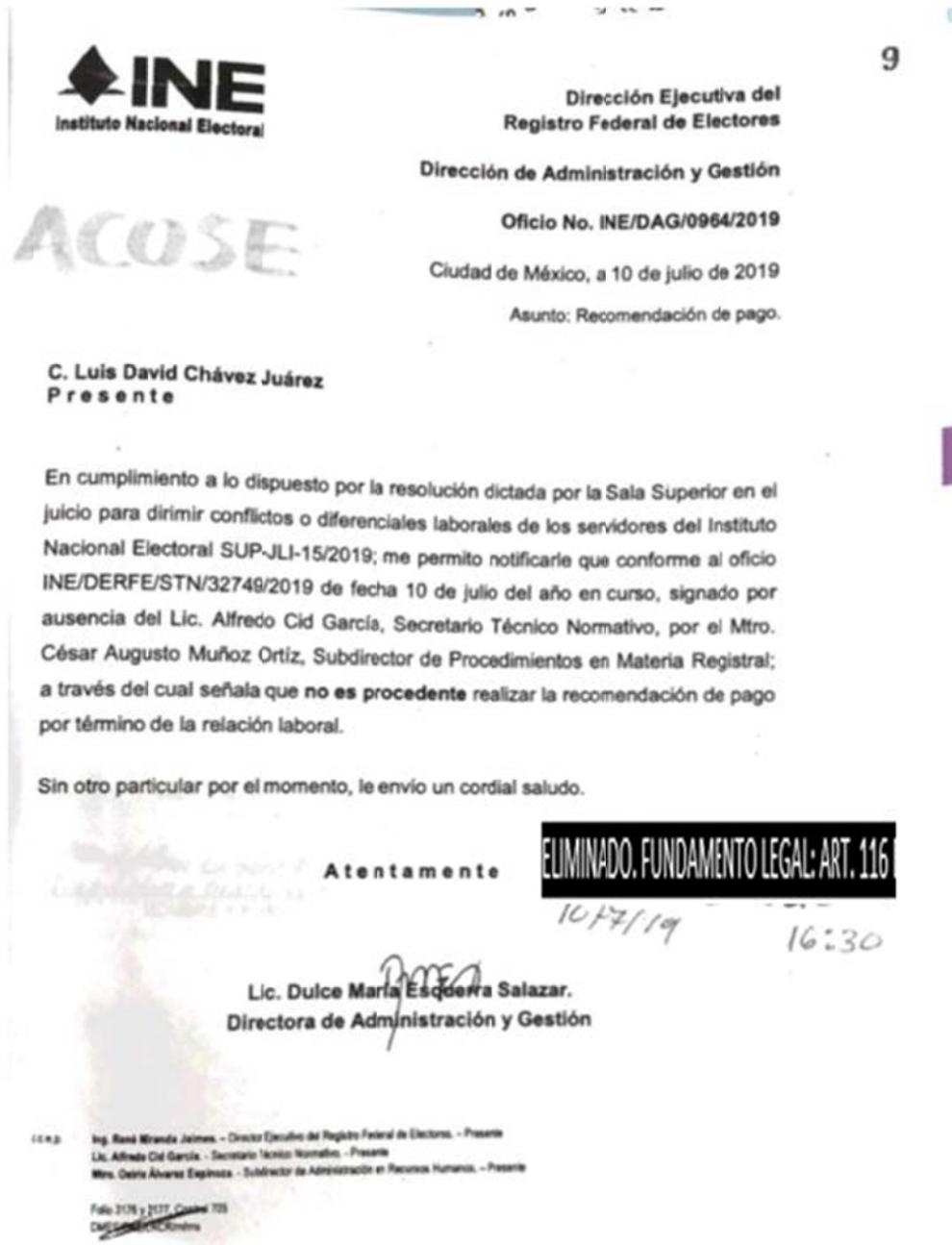
Al respecto, afirma que dicho oficio transgrede el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues carece de fundamentación y motivación, pues

no señala los motivos o causas por las que la Dirección de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral sustentó tal determinación, lo que le impide al accionante combatirla; máxime, que dicha decisión está basada en el diverso oficio número INE/DERFE/STN/32749/2019, que no ha sido hecho de su conocimiento.

Sobre este tópico la parte demandada opone la excepción de *“la improcedencia de la revocación del oficio INE/DAG/0964/2019”*, pues afirma que la no procedencia de pago de la compensación por el término de la relación laboral, se sustenta en que el titular del área en la que el actor prestó sus servicios, consideró que *“... tomando en cuenta el desempeño que el solicitante tuvo durante el tiempo que prestó sus servicios para el instituto, no cumplió con las disposiciones establecidas en el referido manual”*.

Conforme con los puntos expuestos, esta Sala Superior debe determinar en primer término, si como afirma el actor el oficio INE/DAG/0964/2019, de diez de julio del año en curso, suscrito por la Directora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por el que le notificó que conforme al diverso INE/DERFE/STN/32749/2019, no es procedente realizar recomendación de pago por el término de la relación laboral, carece de fundamentación y motivación; o bien, si como afirma la parte demandada, dicha documental sí detenta tales requisitos constitucionales.

A efecto de verificar lo anterior a continuación se inserta la imagen del aludido documento.



De la imagen mencionada se advierte que, a efecto de negar la recomendación de pago por el término de la relación laboral al quejoso, la Directora de Administración y Gestión de la

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se basó en el diverso oficio INE/DERFE/STN/32749/2019, de esa misma data, signado por ausencia del Secretario Técnico Normativo, por el Subdirector de Procedimientos en Materia Registral, ambos del instituto demandado, que es como sigue:



Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

Secretaría Técnica Normativa

Oficio INE/DERFE/STW 32749 /2019
Ciudad de México, 10 de julio de 2019

Mtro. Osiris Álvarez Espinoza
Subdirector de Administración de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Gestión
Presente

Con relación a su oficio INE/DAG/SAFH/0893/2019, mediante el cual hace del conocimiento lo solicitado en el similar: INE/DAG/189/2019 "de forma motivada y fundada, nos indique si es procedente o no otorgar la recomendación de pago, dando las razones o justificación que sustente la decisión que se adopte", le comento lo siguiente:

Mediante oficio INE/DERFE/STN/17860/2019, esta área normativa solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, orientación para esta Dirección Ejecutiva, respecto a la recomendación de pago por término de relación laboral correspondiente al C. Luis David Chávez Juárez.

Al respecto, dicha Dirección, mediante oficio INE/DJ/DAL/5747/2019, del cual se adjunta copia, a través del Director de Asuntos Laborales, manifestó que "...resulta procedente dar respuesta a la solicitud hecha por Luis David Chávez Juárez, sin embargo, es de tomar en consideración que, la recomendación de pago o, en su caso, la negativa de pago, deberá ser formulada por sus superior jerárquico, tomando en cuenta el desempeño que el solicitante tuvo durante el tiempo que prestó servicios para el Instituto...".

En razón de lo anterior, esta área normativa considera que no es procedente realizar la compensación por término de relación laboral al C. Luis David Chávez Juárez, toda vez que el solicitante no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el Acuerdo INE/JGE47/2017 por el que la Junta General de este Instituto, aprueba "EL MANUAL DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL", en lo referente a compensación por término de la relación laboral o contractual, y demás normatividad aplicable.

Sin otro en particular por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
El Secretario Técnico Normativo

Lic. Alfredo Cid García



C.c. Ing. Rene Miranda Jaimes - Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. - Para Conocimiento
Lic. Dulce María Esquerza Salazar. - Directora de Administración y Gestión de la DERFE. - Para Conocimiento.

ACG/CAMO

DERFE-2019-39421

De las imágenes incrustas se advierte claramente que los mencionados oficios carecen de fundamentación y motivación,

entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número **73**¹⁴, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*”.

Así es, respecto del primero, notificado al accionante el diez de julio del año en curso y que constituye uno de los actos reclamados destacados en el presente juicio laboral, debe señalarse que sólo se afirma que conforme al diverso oficio INE/DERFE/STN/32749/2019, de esa misma data, signado el Subdirector de Procedimientos en Materia Registral del Instituto Nacional Electoral “... *no es procedente realizar la recomendación de pago por término de la relación laboral.*”; empero sin señalar con precisión al solicitante, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en cuenta para negar la expedición de la recomendación de pago.

¹⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52.

Por su parte, respecto del diverso oficio número INE/DERFE/STN/32749/2019, del propio diez de julio del año en curso, en el mismo, luego de transcribir lo que les manifestó el Director de Asuntos Laborales del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DJ/DAL/5747/2019, en el sentido de que: *“... resulta procedente dar respuesta a la solicitud hecha por Luis David Chávez Juárez, sin embargo, es de tomar en consideración que, la recomendación de pago, o en su caso, la negativa de pago, deberá ser formulada por sus (sic) superior jerárquico, tomando en cuenta el desempeño que el solicitante tuvo durante el tiempo que prestó sus servicios para el instituto...”*, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del instituto demandado, consideró que no era procedente realizar la compensación (sic) por término de la relación laboral al actor porque *“... no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el Acuerdo INE/JGE47/2017 por el que la Junta General de este Instituto, aprueba ‘EL MANUAL DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL’, en lo referente a compensación por el término de la relación laboral o contractual, y demás (sic) normatividad aplicable”*; pero, sin señalar de manera alguna, de manera precisa, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en cuenta para considerar que el solicitante no se encontraba dentro de los supuestos -que ni siquiera se mencionan- del acuerdo que ahí se cita, a efecto de negar la expedición de la recomendación de pago solicitada.

Sobre este tópico, esta Sala Superior ha reiterado en diversos precedentes que la recomendación que se requiere por la

norma¹⁵ para el pago de la compensación no debe ser subjetiva, sino que se debe entender sujeta a una motivación y

¹⁵ **ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA**

[...]

Artículo 80. El Personal del Instituto podrá recibir el pago de una compensación por término de la relación laboral, de acuerdo con los lineamientos en la materia que para tal efecto apruebe la Junta.

No procederá el pago de la compensación prevista en el párrafo anterior al Personal del Instituto que:

- I. Haya sido sancionado con destitución impuesta mediante el Procedimiento Laboral Disciplinario regulado en el presente Estatuto o el procedimiento a cargo del Órgano Interno de Control del Instituto;
- II. Esté sujeto a investigación o al Procedimiento Laboral Disciplinario regulado en el presente Estatuto, o al procedimiento a cargo del Órgano Interno de Control del Instituto, hasta en tanto se resuelva la causa iniciada en su contra y no concluya con la destitución o rescisión laboral, y
- III. Presente su renuncia estando sujeto a un Procedimiento Laboral Disciplinario o administrativo en curso.

MANUAL DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS
Capítulo I: De los Requisitos para el Otorgamiento de la Compensación

[...]

Artículo 514. Los requisitos y condiciones para el otorgamiento de la compensación al Personal de Plaza Presupuestal, serán los siguientes:

I. En caso de renuncia, contar cuando menos con un año de servicios en el Instituto a la fecha en que surta efectos la misma, y recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación formule el titular del Órgano Central, del Órgano Interno de Control o de la Junta Local, a la que esté adscrito el personal;

II. En caso de fallecimiento, los beneficiarios designados en el formato de “Designación de Beneficiarios” a que se refiere el artículo 79 del Estatuto o aquellos que por resolución judicial hayan sido designados como beneficiarios, deberán presentar la solicitud adjuntando el acta de defunción y/o resolución correspondiente con acuse de recibo ante el Instituto a través del Enlace o Coordinación Administrativa, sin importar la antigüedad en la plaza;

III. En caso de enfermedad terminal, invalidez, o incapacidad total y permanente deberán presentar el dictamen emitido por el ISSSTE y/o documentos que lo acrediten. En estos supuestos, no importa el tiempo de servicios en el Instituto. O bien que el personal haya iniciado sus trámites de pensión ante las autoridades competentes, en este escenario se deberá contar cuando menos con un año de servicios en el Instituto;

IV. En caso de conclusión del encargo o separación del puesto de los titulares de los Órganos Centrales del Instituto y del Órgano Interno de Control, contar cuando menos con un año de servicios en el Instituto a la fecha de separación o conclusión del encargo;

y

V. En el caso de reestructuración administrativa, que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional o cuando como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa o salarial, que queden separados o pasen a ocupar una plaza o puesto de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, a la fecha de su separación, no importará la antigüedad.

Para los casos referidos en las fracciones I, II, III y IV, además deberá presentarse la solicitud por escrito, dentro del plazo y conforme al procedimiento establecido para el pago de compensación ante el Instituto a través del enlace o coordinación administrativa que le corresponda;

Para los casos referidos en el inciso V, los enlaces o coordinaciones administrativas en coordinación con la Dirección de Personal, realizarán los trámites administrativos correspondientes.

fundamentación adecuada, más aún si se niega la petición, para lo cual debe contener las razones y la justificación que se tenga para llegar a una decisión de esa índole, ya que no puede quedar completamente al arbitrio o capricho del funcionario al que le compete otorgar la recomendación decidir si la concede o no, por lo que, en cualquier supuesto, se deben expresar razones objetivas por escrito, a fin de poder ser conocidas, contrastadas y, en su caso, impugnadas por el interesado¹⁶.

En efecto, la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral no es una atribución discrecional, absoluta y arbitraria del funcionario competente para otorgarla, sino que constituye una facultad sujeta a los principios de objetividad y razonabilidad.

Por lo que la emisión de la recomendación o, en su caso, su negativa, debe hacerse por escrito, con base en elementos objetivos sobre hechos o consideraciones concretas, mediante las cuales se ponga de relieve por qué procede o no el pago de la compensación.

Así, la recomendación de pago no constituye una facultad subjetiva y arbitraria, sino que en ella se debe acreditar una motivación y fundamentación justificada, más aún si se acuerda de manera desfavorable la petición de la interesada.

¹⁶ Véanse las sentencias dictadas en los diversos juicios laborales números SUP-JLI-34/2015 y SUP-JLI-7/2019.

Por lo que dicha determinación debe contener las razones y justificaciones necesarias que sustenten la decisión, ya que no puede quedar completamente al arbitrio del funcionario que compete decidir si la concede o no, por lo que, en cualquier supuesto, se deben expresar las razones objetivas por escrito, a fin de poder ser conocidas, contrastadas y, en su caso, impugnadas por quien las solicita, como el caso.

Así, al resolver el juicio laboral atinente, la Sala competente de este Tribunal Electoral estará en posibilidad, a la luz de la demanda, así como de las excepciones y defensas, de resolver lo que en Derecho corresponda, y en su caso, dejar sin efectos la negativa de pago, porque los motivos y razones que la sustentaban fueron ilegales o insuficientes; y en su caso, debe entenderse, que es inexistente otra razón o justificación adicional para la improcedencia de la recomendación.

En el caso, el actor solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del instituto demandado la recomendación de pago y el pago de la compensación por terminación de la relación laboral que sostuvieron, del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta de octubre de dos mil dieciocho -fecha en que se dictó la sentencia del diverso juicio laboral número SUP-JLI-23/2018.

En concordancia con lo anterior, mediante oficio INE/DAG/0964/2019, de diez de julio del año en curso, la Directora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva

del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, notificó al actor que conforme al oficio INE/DERFE/STN/32749/2019 de esa misma fecha, suscrito en ausencia del Secretario Técnico Normativo por el Subdirector de Procedimientos en Materia Registral, ambos del instituto demandado, no era procedente realizar recomendación de pago por el término de la relación laboral, empero, se reitera, adoleciendo de falta de fundamentación y motivación.

En razón de lo expuesto, lo procedente es dejar sin efectos el oficio INE/DAG/0964/2019, de diez de julio del año en curso, mediante el cual la Directora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, notificó al accionante la negativa de emitir la recomendación de pago solicitada, lo anterior, al haberse desvirtuado las razones que lo sustentan, ante la falta de fundamentación y motivación que adolece.

De ahí que resulten **infundadas las excepciones** opuestas por la parte demandada de manera genérica, consistentes en “la Improcedencia de la revocación del oficio número INE/DAG/0964/2019” y la “improcedencia de la acción”, pues como ya se asentó, al haberse desvirtuado las causas contenidas en el oficio de mérito, es evidente que la consecuencia lógica de tal determinación es dejarlo sin efectos.

Por ello, al resultar inválidas las razones señaladas por el instituto demandado para negar la recomendación de pago, debe tenerse por satisfecho el requisito consistente en contar con la recomendación por escrito respecto al pago de la

compensación, por parte del titular del órgano al que estuvo adscrito el trabajador, previsto en la fracción I, del artículo 514 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, al resultar inválidas las razones señaladas por el instituto demandado para negar la recomendación de pago, debe tenerse por satisfecho el requisito consistente en contar con la recomendación por escrito respecto al pago de la compensación, por parte del titular del órgano al que estuvo adscrito el trabajador.

En efecto, en el caso el actor fue despedido de manera injustificada por la parte demandada, tal como se determinó en el diverso juicio laboral número SUP-JLI-23/2018, de treinta de octubre del año próximo pasado, por lo que en dicho juicio se determinó la condena al pago de la indemnización prevista en el párrafo I del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de personal de confianza, por lo que es evidente que su separación del cargo **debe equipararse a la prevista en la mencionada fracción II, del mencionado artículo 516**, del mencionado manual, consistente en la separación del instituto como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa o salarial que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional.

Aunado a lo anterior, el actor no se encuentra dentro de los supuestos de excepción al pago de dicha prestación, previstos en el artículo 80, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral

Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, consistentes en que:

a) Haya sido sancionado con destitución impuesta mediante el Procedimiento Laboral Disciplinario regulado en el presente Estatuto o el procedimiento a cargo del Órgano Interno de Control del Instituto;

b) Esté sujeto a investigación o al Procedimiento Laboral Disciplinario regulado en dicho Estatuto, o al procedimiento a cargo del Órgano Interno de Control del instituto demandado, hasta en tanto se resuelva la causa iniciada en su contra y no concluya con la destitución o rescisión laboral; y,

c) Presente su renuncia estando sujeto a un Procedimiento Laboral Disciplinario o administrativo en curso.

Ahora bien, a efecto de resolver en plenitud la *litis* planteada, se debe analizar si en el caso se colman los demás requisitos previstos por los numerales citados en párrafos precedentes, para en su caso, decidir si procede condenar a la parte demandada al pago de la prestación que se analiza. Lo anterior, no obstante que derivado de la ausencia de fundamentación y motivación del oficio reclamado, lo procedente sería ordenar a la responsable que lo dejara sin efectos y dictara uno nuevo subsanando las omisiones en que incurrió; sin embargo, los

efectos precisados constituirían únicamente un retraso innecesario en perjuicio del accionante, pues esta Sala Superior cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia o no del pago de la prestación solicitada.

Ahora, a efecto de poder determinar la procedencia del pago de la prestación reclamada conviene tener en cuenta que el artículo 80¹⁷ del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y, los diversos 508¹⁸ y 514¹⁹, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, ambos del Instituto Nacional Electoral establecen los requisitos para tener derecho al pago de la compensación por terminación de la relación, los siguientes en:

- Contar cuando menos con un año de servicios a la fecha de la separación; y,

- Presentar la solicitud por escrito, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan actualizado los supuestos de separación.

¹⁷ Citado a pie de página a fojas 28 y 29 de esta ejecutoria.

¹⁸ **Artículo 508.** El derecho para reclamar el pago de compensación por término de la relación laboral o contractual prescribirá dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan actualizado los supuestos de separación previstos en las presentes disposiciones.

En los casos a que se refiere el artículo 506 incisos I, II, III y IV del presente Manual, el plazo comenzará a correr a partir de la fecha en que cause estado la resolución definitiva que emita la autoridad competente, a favor del Personal de Plaza Presupuestal y los Prestadores de Servicios Permanentes.

En aquellos casos en que el Personal de Plaza Presupuestal o el Prestador de Servicios Permanentes fallezcan, sin haber nombrado beneficiarios, el plazo comenzará a correr a partir de la fecha en que cause estado la resolución judicial emitida por la autoridad competente en la que se determinen el o los beneficiarios.

¹⁹ Citado a pie de página a foja 29 de esta ejecutoria.

- Contar con la recomendación por escrito respecto al pago de la compensación, por parte del titular del órgano al que estuvo adscrito el trabajador.

Así, y toda vez que en sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso juicio laboral número SUP-JLI-23/2018, se consideró que el vínculo que unió a las partes fue de naturaleza laboral por el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta de octubre de dos mil dieciocho - fecha en que se dictó dicha sentencia-, es obvio, que se tiene por colmado el requisito de la antigüedad.

Asimismo, respecto la temporalidad en que se presentó la solicitud de expedición de la recomendación de pago, dicho requisito se encuentra colmado, porque si como ya se señaló, esta Sala Superior al dictar la sentencia en el juicio laboral número SUP-JLI-23/2018, consideró que la relación que unió a las partes concluyó el treinta de octubre del año pasado; y la solicitud se efectuó el veintiuno de enero de dos mil diecinueve es claro que se hizo dentro del término de sesenta días hábiles previsto por el mencionado artículo 508 del aludido manual.

Lo anterior, descontando los días sábados y domingos; los inhábiles para el instituto responsable, en términos de lo dispuesto por las fracciones II, VIII y IX, del artículo 63 del aludido estatuto; y, los correspondientes al segundo periodo vacacional de los servidores públicos del Instituto Nacional

Electoral, en términos de oficio número INE/SE/1289/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del instituto demandado.

De ahí que, si el escrito de solicitud de emisión de la recomendación de pago fue realizado por el actor el veintiuno de enero del año en curso, es claro que se realizó dentro del plazo legal concedido para tal efecto, pues se presentó dentro del cuadragésimo quinto día de dicho plazo, lo que evidencia el cumplimiento del requisito en comento.

Consecuentemente, al no existir las razones que sustentaron la negativa de pago, debe entenderse la inexistencia de impedimento legal o jurídico alguno para otorgarle la recomendación de pago; además, como se indicó anteriormente, el accionante cumple a cabalidad con la antigüedad solicitada por la norma aplicable y con haber solicitado la recomendación de pago en el término concedido para tal efecto, de ahí que lo procedente sea **condenar** al instituto demandado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda al pago de la compensación por término de la relación laboral.

Es de precisar, que no pasa inadvertido para esta Sala Superior, tal como se señaló en el apartado de hechos no controvertidos del presente fallo, que mediante comparecencia

del accionante en las oficinas de la parte demandada, llevada a cabo el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, recibió el cheque número 0004676 por la cantidad de \$177,850.09 (ciento setenta y siete mil ochocientos cincuenta pesos 09/100 M.N.), librado a su nombre y con cargo a la Institución Bancaria denominada Scotiabank Inverlat, S.A. que amparaba el pago equivalente a, entre otras cosas, la indemnización en términos del artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Salarios Caídos, Parte Proporcional de Gratificación Anual, Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo del 01 de septiembre al 30 de octubre de 2018, prestaciones a las que fue condenado mediante la sentencia de treinta de octubre del año pasado, emitida por esta Sala en el juicio laboral SUP-JLI-23/2018, promovido por el propio actor.

Al respecto, el instituto enjuiciado al contestar la demanda instaurada en su contra manifestó **ad cautelam**, para el caso de que esta autoridad considere que es procedente el pago de la compensación por el término de la relación laboral, a favor de Luis David Chávez Juárez, se deberá en todo caso condenar a mi representado a hacer el pago al demandante únicamente de los tres meses de salario, que alude el ordinal 516 del manual.

En el caso dicha petición **resulta improcedente**, puesto que la cantidad que se establece en el artículo 108²⁰, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en el pago de tres meses de salario más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad, constituye una **indemnización** a la que está obligado a cubrir el Instituto Nacional Electoral a quienes le hayan prestado un servicio personal subordinado, cuando por virtud de una resolución de alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se haya dejado sin efectos su destitución o despido y dicho instituto se niegue a reinstalarlo.

En efecto, el mencionado artículo 108 de la Ley de Medios, establece que, cuando una sentencia deje sin efectos la destitución de un servidor del Instituto Nacional Electoral, podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

A juicio de esta Sala Superior, es evidente que dicha norma refleja lo previsto en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 206, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que los trabajadores de confianza del Instituto Nacional

²⁰ **Artículo 108**

1. Los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

Electoral sólo gozan de los beneficios de seguridad social y las medidas de protección al salario.

En este sentido, es claro que el Poder Revisor de la Constitución excluyó del derecho de inamovilidad a los servidores públicos de confianza, de lo contrario así lo habría señalado expresamente, de manera que dicha norma constituye una prohibición de rango constitucional que sirve de base para dotar de un sentido funcional a la norma prevista en el 108 de la aludida ley adjetiva.

Por lo tanto, cuando se destituya injustificadamente a un servidor público de dicho instituto, se le deberá pagar la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad, con independencia de que el citado precepto establezca expresamente que el instituto “podrá negarse a reinstalarlo”.

Dicha interpretación tiene plena justificación en la medida de que, en el sistema jurídico administrativo en México, los servidores públicos de confianza constituyen la base y soporte fundamental para el correcto, eficiente y eficaz desempeño de la función pública, la que no puede verse deteriorada ante la posibilidad de que se considere que les asiste el derecho de exigir su reinstalación, lo que únicamente está reservado a los trabajadores de base.

De esta manera, los servidores públicos de confianza no gozan del principio de estabilidad en el empleo o inamovilidad; de estimar lo contrario se desconocería el régimen de este tipo de funcionarios, como ocurre en el caso de los funcionarios al servicio del instituto demandado.

En efecto, no puede soslayarse que sobre los servidores públicos de confianza, de acuerdo con las funciones que realizan, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, en cuyo caso la remoción a que se contrae el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de la función que desempeña el órgano, por lo que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público²¹.

En conclusión, si no fue expresa la intención del Constituyente Permanente de otorgar a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, a través del postulado contenido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que les otorga medidas de protección al salario y derecho a la seguridad social, esta Sala Superior no podría ordenar su reinstalación, como lo estableció esta Sala Superior al resolver el diverso juicio laboral número SUP-JLI-23/2018, donde se condenó a la parte demandada a indemnizar a la parte accionante.

²¹ Véase sentencias dictadas en los diversos juicios laborales números SUP-JLI-25/2018 y SUP-JLI-2/2019.

Por su parte, esta Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que el pago de la **compensación** (reconocimiento, premio o gratificación) que se otorga por el término de la relación laboral reviste el carácter de prestación extralegal y, por lo tanto, su otorgamiento se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Manual respectivo²².

Como puede advertirse, a pesar de su similitud en cuanto a la manera que se integran ambas prestaciones, lo cierto es que, son diferentes al ser diversas las causas que las motivan a cada una de ellas.

Ciertamente, como se señaló, la indemnización prevista en el artículo 108 de la ley electoral es una condena hecha al instituto derivada de una terminación injustificada de la relación laboral y la imposibilidad jurídica de reinstalación del servidor afectado, esto es, se trata de la condena a resarcir el daño o perjuicio causado al actor mediante el pago de una cantidad económica equivalente a tres meses de salario y la prima de antigüedad correspondiente a doce días por cada año de servicios prestados.

Por su parte, la compensación por la terminación de la relación laboral es un reconocimiento a los trabajadores del Instituto Nacional Electoral por los servicios prestados, esto es, no tiene un carácter de indemnización.

²² Criterio sustentado en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificados con las claves SUP-JLI-73/2016 y SUP-JLI-18/2017.

De ahí que, al tener dichas prestaciones carácter y naturaleza distinta, es claro, que las mismas no son equiparables, de ahí que no resulte procedente absolver al instituto demandado a cubrir únicamente como pago de la compensación solicitada el monto de tres meses de salario, como infundadamente afirma, sino que debe **condenársele al pago total de dicha prestación al actor en los términos de la fracción II, del mencionado artículo 516 del manual de mérito, es decir, al equivalente a tres meses y adicionalmente veinte días por cada año de servicios o la parte proporcional correspondiente al tiempo efectivo de servicios.**

Sirve de apoyo a lo expuesto, *mutatis mutandis*, la tesis relevante número ***LVIII/99***²³, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES DISTINTA A LA QUE SE REFIERE EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL”***.

6. Decisión y efectos

Dado que la parte actora acreditó su acción y el instituto demandado no demostró sus excepciones y defensas, lo procedente es **condenar** a este último para que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda al pago total de la compensación por término de la relación laboral prevista en los

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 62 y 63.

artículos 80 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y del 504 al 527 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, ambos del Instituto Nacional Electoral.

El instituto demandado deberá Informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y, 776, fracciones I, II, VI y VII, 786, 795, 796, 830, 831, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, ambas de aplicación supletoria a Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de su numeral 95, párrafo 1, incisos a) y b), esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

PRIMERO. El actor probó su acción y el Instituto Nacional Electoral no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el oficio número INE/DAG/0964/2019, de diez de julio del año en curso, suscrito por la Directora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se **condena** al Instituto Nacional Electoral al pago de la compensación por término de la relación laboral, en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

SUP-JLI-27/2019

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE